



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE GUMIEL DE MERCADO

El Pleno del ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 30 de octubre de 2025, acordó aprobar inicialmente el texto de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio de cementerio municipal. Sometido a información pública el citado acuerdo, mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Burgos número 214, de fecha 12 de noviembre de 2025, por plazo de treinta días, se han presentado alegaciones por G.I.G. con fecha 26 de diciembre de 2025, con registro de entrada 2025-E-RE-239, estudiadas las alegaciones, resueltas estas y, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, se somete al Pleno ayuntamiento el texto definitivo del reglamento aprobándose por mayoría absoluta en sesión ordinaria de fecha 22 de enero de 2026, lo que se publica a los efectos del artículo 70 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CEMENTERIO MUNICIPAL

Artículo 1. – Fundamento y naturaleza.

En el uso de las facultades conferidas en virtud de los artículos 133.2 y 142 de la CE y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Gumiel de Mercado, establece la tasa de cementerio municipal, que se regirá por la presente ordenanza, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado TRLRHL.

Artículo 2. – Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la recepción de los servicios que se prestan en el cementerio municipal según se detalla:

- La concesión de nichos, columbarios, sepulturas permanentes.

Artículo 3. – Devengo.

La obligación de contribuir nace cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose a estos efectos, que tal iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

Artículo 4. – Sujeto pasivo.

Estarán obligado al pago de esta tasa:

1. Como contribuyentes, las personas naturales o jurídicas, así como las entidades a que hace referencia el artículo 35.4 de la LGT, Ley 58/2003 General Tributaria.



2. Como sustitutos del contribuyente las personas o empresas funerarias que en nombre de los interesados, soliciten los servicios enumerados en esta ordenanza.

Artículo 5. – Cuota tributaria y tarifas.

La cantidad a liquidar y exigir, en concepto de cuota tributaria, se obtendrá por aplicación de las siguientes tarifas:

- Nicho: 1.000 euros.
- Sepultura construida: 2.000 euros.
- Sepultura no construida: 600 euros.
- Columbario: 450 euros.

La sepultura construida equivale a tres cuerpos.

Las inhumaciones y exhumaciones, correrán a cargo del seguro de enterramiento que pueda tener contratado la persona fallecida o de la empresa que contraten los familiares en el momento del óbito.

Artículo 6. – Exenciones y bonificaciones.

No se considerarán otras exenciones ni bonificaciones que las previstas en normas con rango de ley.

Artículo 7. – Duración del derecho funerario.

El derecho funerario se extenderá por todo el tiempo fijado a su concesión, y cuando proceda, a su ampliación, sin perjuicio de las causas de extinción anticipada, este tiempo es de 75 años.

Artículo 8. – Definiciones.

1. Columbario: es el conjunto de nichos destinados a alojar únicamente las urnas depositadas de las cenizas procedentes de la incineración de cadáveres, restos humanos, restos cadavéricos o restos óseos.

2. Nicho: cavidad de una construcción funeraria, construida artificialmente sobre tierra, cerrada con tabique, destinada a inhumar un cadáver, restos humanos, restos cadavéricos o restos óseos dentro de un cementerio o lugar de enterramiento especial autorizado.

3. Sepultura: edificación funeraria en el subsuelo destinada al enterramiento de uno o varios cadáveres y/o restos.

Artículo 9. – Transmisión del derecho funerario.

El derecho funerario es transmisible por actos inter-vivos como mortis-causas a título gratuito, a favor de los familiares del titular, tanto en línea directa como colateral y hasta el cuarto grado por consanguinidad y hasta segundo grado en colaterales por afinidad, constanding la designación expresa en escritura pública.

El derecho funerario no podrá ser objeto de comercio, ni de transacción disposición a título oneroso.



Artículo 10. – Cambio de titularidad.

El cambio de titularidad se hará sin perjuicio de tercero con mejor derecho y solo tendrá efectos administrativos internos.

Artículo 11. – Orden de asignación.

Los nichos y columbarios se concederán por el siguiente orden, de izquierda a derecha y de abajo a arriba.

Artículo 12. – Normas de gestión.

1. No se podrá adquirir el derecho de enterramiento, cesión de sepulturas ni columbarios con anterioridad al fallecimiento.

2. Las sepulturas, nichos, columbarios etc. se considerarán bienes fuera de comercio, no pudiendo ser objeto de compraventa, permuta o transacción de ninguna clase.

3. No se tramitará ninguna nueva solicitud mientras se hallen pendientes de pago los derechos de otras anteriores, así como se no estar al corriente de otras obligaciones económicas con el ayuntamiento.

4. Toda sepultura, nicho, columbario, etc. que quede vacante por distintas razones revertirá en favor del Ayuntamiento de Gumiel de Mercado.

5. Por abandono, se entenderá como tal el transcurso de cinco años desde la muerte de su titular, sin que los herederos o personas subrogadas por herencia u otro título hayan instado la transmisión de los derechos a su favor. En el caso de que los herederos o personas subrogadas por herencia u otro título compareciesen en el ayuntamiento instando la transmisión y la sepultura o columbario se encontraran en estado deficiente, deberá ser acondicionada en el plazo de seis meses, transcurrido el cual sin haberse realizado las reparaciones necesarias, se decretará la caducidad del derecho funerario con reversión al ayuntamiento.

6. Es facultad del ayuntamiento el establecimiento de horarios de apertura y cierre del cementerio municipal con indicación expresa del mismo en el tablón de anuncios del ayuntamiento y en la página web del ayuntamiento.

Artículo 13. – Extinción del derecho funerario.

El derecho funerario se extinguirá:

1. Por el transcurso del tiempo del plazo de su concesión, sin que quepa ampliación o prórroga.

2. Por el abandono de la concesión, siendo esta la declaración de ruina de una sepultura, panteón etc. así como por renuncia o retrocesión.

Artículo 14. – Construcciones e instalaciones ornamentales de sepulturas o panteones particulares.

Las obras de cualquier clase a realizar sobre sepulturas o panteones por parte de los titulares del derecho funerario deberán respetar todas las condiciones bajo las que se les conceda la licencia de obra, que siempre deberán cumplir con los requisitos de policía sanitaria mortuoria exigible.



DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Todos aquellos derechos y concesiones de enterramiento, ya existentes a la fecha de la entrada en vigor de la presente ordenanza reguladora, se registrarán por las disposiciones contenidas en el momento de su concesión.

Las concesiones que consten y tengan documentación acreditativa de cesión con carácter de perpetuidad, seguirán en este mismo régimen con la entrada en vigor de esta ordenanza, no modificándose por lo tanto sus anteriores condiciones.

Toda transmisión, deberá contar con autorización expresa del ayuntamiento, tendrá una duración máxima, del periodo que quede hasta el cumplimiento de los 75 años de autorización.

La presente ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio del cementerio municipal, entrarán en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra los presentes acuerdos, conforme el artículo 19 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos.

En Gumiel de Mercado, a 19 de octubre de 2025.

El alcalde-presidente,
Pedro Gómez Marino

El secretario-interventor,
Jorge Mínguez Núñez